



REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00746-00.

DEMANDANTE: DEYANIRA DORIA DORIA

DEMANDADO: JUAN CORREA ALVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso de pertenencia de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, Noviembre 16 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Noviembre 16 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de pertenencia instaurada por **DEYANIRA DORIA DORIA**, en contra de **JUAN CORREA ALVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El certificado de tradición y libertad arrimado al expediente no registra dirección del predio.
2. No se aportó el certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, el cual debe ser expedido en los últimos 30 días.
3. Se evidencia que la demanda fue presentada por dos apoderadas pese a que el artículo 75 del C.G.P, establece en su inciso tercero que "...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."
Cursiva del despacho.
4. Igualmente, deberá allegar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende (expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) si el el inmueble hace parte de otro de mayor extensión también deberá acompañarse carta catastral de éste.
5. No se aporta plano de medidas y linderos del inmueble a usucapir.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

Así las cosas, se le concederá el termino de cinco (días) para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

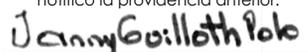
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 142 del 17/11/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603